



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800059-00  
**Demandante:** Educardo Cárdenas Preciado y otros  
**Demandado:** Comparta E.P.S. y otros  
**Asunto:** Resuelve Incidente Nulidad

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIO VASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**.

**I.- ANTECEDENTES**

El Juzgado con auto del 9 de marzo de 2020<sup>1</sup>, admitió la demanda de reparación directa presentada por **EDUCARDO CÁRDENAS PRECIADO y OTROS** en contra de **COMPARTA EPS-S, HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO ESE** y la **UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**. Además, ordenó su notificación.

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 14 de enero al 8 de abril de 2021. Las entidades demandadas contestaron por conducta concluyente la demanda así: (i) **COMPARTA EPS-S**, lo hizo el 14 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, (ii) el **HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO ESE**, lo hizo el 15 de septiembre de 2020<sup>3</sup> y (iii) la **UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, lo hizo el 24 de agosto de 2020<sup>4</sup>.

Al mismo tiempo y escrito separado el **HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO ESE**, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la cual se aceptó con auto del 23 de agosto de 2021<sup>5</sup> y la **UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, lo hizo con **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, lo cual se aceptó con auto de 14 de febrero de 2022<sup>6</sup>.

Del mismo modo, el 24 de agosto de 2020<sup>7</sup> la apoderada de la **UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIO VASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, presentó incidente solicitando se declare la nulidad respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación.

Con auto del 14 de febrero de 2022, se corrió traslado de la solicitud antes mencionada por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del CGP.

**II. CONSIDERACIONES**

El Despacho, como primera medida, precisa que el artículo 208 del CPACA establece que “*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*”. Entonces, de conformidad con la remisión hecha por la citada norma, se tiene que el sistema procesal civil colombiano,

<sup>1</sup> Ver Folio 270 a 272. C.1.

<sup>2</sup> Folios 404 a 423 C.1.

<sup>3</sup> Folios 424 a 511 C.1.

<sup>4</sup> Folios 281 a 403 C.1.

<sup>5</sup> Ver documento digital “11.- 23-08-2021 AUTO ADMITE LLAMAMIENTO GARANTÍA LA PREVISORA 2018-00059”.

<sup>6</sup> Ver documento digital “42.- 14-02-2022 AUTO ADMITE LLAMAMIENTO GARANTÍA LA PREVISORA”.

<sup>7</sup> Folio 1. C.4.

inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el curso de un proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

La irregularidad planteada por la entidad promotora del incidente de nulidad tiene fundamento en la causal dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”.

La apoderada judicial de la Unión Temporal Hospital Cardio Vascular del Niño de Cundinamarca, señaló que esa entidad se constituyó mediante escritura pública como Unión Temporal, integrada por Procardio Servicios Médicos Integrales LTDA, Medimex S.A., A.R.S. Convida y Analistas de Mercado S.A., con un 76% de capital privado y 24% de capital público. Agregó que, de acuerdo con la Circular 61 de 2010 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se reglamentó la exclusión de las Uniones Temporales y los Consorcios en la prestación de servicios de salud, lo cual genera que su representada configure falta de legitimación en la causa por pasiva, al no estar habilitada para prestar servicios de salud.

Añadió que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, las uniones temporales no cuentan con capacidad jurídica para comparecer al proceso en calidad de demandadas, por cuanto carecen de personalidad jurídica. Sostuvo que al momento de realizarse la audiencia de conciliación prejudicial e interponer la presente demanda la parte demandante no se percató que estaba demandando a una unión temporal, cuando ha debido citar a cada una de las entidades que la conforman, con el fin de que todos concurrieran al proceso.

Al respecto, es menester recordar que el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013<sup>88</sup>, determinó que los consorcios y las uniones temporales sí cuentan con capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales asumidos por esta jurisdicción. Veamos:

“La personalidad jurídica no es exigida, en el ordenamiento jurídico colombiano, como un requisito absoluto, sine qua non, para el ejercicio de las acciones judiciales o, lo que a la postre es lo mismo, para actuar válidamente en los procesos, ora en calidad de demandante ora de demandado o, incluso, como tercero interviniente, según cada caso. (...) en especial, las normas legales que regulan la materia, permiten inferir con claridad que los consorcios y las uniones temporales se encuentran dotados de capacidad jurídica, expresamente otorgada por la ley, a pesar de que evidentemente no son personas morales, porque para contar con capacidad jurídica no es requisito ser persona.

(...)

“El efecto útil, como criterio rector de interpretación normativa, impone admitir que los artículos 6 y 7 de la Ley 80 tuvieron el claro y evidente propósito de dotar a los consorcios y a las uniones temporales de la capacidad jurídica necesaria tanto para celebrar contratos estatales como para comparecer en juicio, cuando se debatan asuntos relacionados con los mismos (...).”

Tal como se señala la anterior providencia, resulta que claro la Ley 80 de 1993 dotó a las uniones temporales de capacidad jurídica para comparecer en juicio, cuando se debatan asuntos relacionados con ellas. Así lo precisó esa Alta Corte al señalar que las mismas tienen capacidad como sujetos de derechos y obligaciones, para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante.

---

<sup>88</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena en Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, radicado N. 25000-23-26-000-1997-03930-010 (19933).

Así las cosas, el Despacho concluye que la Unión Temporal Hospital Cardio Vascular del Niño de Cundinamarca goza de plena personalidad jurídica para actuar y ser parte del proceso de la referencia, sin que sea menester notificar a cada una de las entidades que la conforman, razón por la cual no es dable afirmar que se configura en el *sub lite* una indebida representación por parte de esta, y mucho menos una indebida notificación.

Por último, en cuanto a que la Circular 61 de 2010 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, determinó la exclusión de las Uniones Temporales y los Consorcios en la prestación de servicios de salud, el Despacho recuerda que tales circulares no tienen jerarquía normativa frente a las sentencias expedidas por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho negará la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta el 24 de agosto de 2022, por la apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIO VASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado a la **Dra. YENNY PAOLA OSMA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.098.746.042 y T.P. No. 288.608 del C. S. de la J., como apoderada de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN<sup>9</sup>.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la **Dra. VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA**, identificada con C.C. No. 46.386.074 y T.P. No. 198.019 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S en los términos y para los fines de los poderes allegado al expediente<sup>10</sup>.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la **Dra. MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN**, identificada con C.C. No. 1.083.007.108 y T.P. No. 312.100 del C. S. de la J., como apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos y para los fines de los poderes allegado al expediente<sup>11</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:abogadocristianbello@gmail.com">abogadocristianbello@gmail.com</a>
Entidad demandada: <a href="mailto:gerencia@hospitalsoyosogamoso.gov.co">gerencia@hospitalsoyosogamoso.gov.co</a> <a href="mailto:notificacion.judicial@comparta.com.co">notificacion.judicial@comparta.com.co</a> <a href="mailto:Eliana.rivera@hospitalcardiovascular.com">Eliana.rivera@hospitalcardiovascular.com</a> <a href="mailto:juridica@procardiohcc.com">juridica@procardiohcc.com</a> <a href="mailto:jefe.juridico@procardiohcc.com">jefe.juridico@procardiohcc.com</a> <a href="mailto:co.publico@gdle.com.co">co.publico@gdle.com.co</a> <a href="mailto:notificacion.judicial@comparta.gov.co">notificacion.judicial@comparta.gov.co</a> <a href="mailto:drsantiagotriana@yahoo.com">drsantiagotriana@yahoo.com</a> <a href="mailto:trianamonroysantiagoeduardo@gmail.com">trianamonroysantiagoeduardo@gmail.com</a>
Llamada en garantía: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>
Liquidador Comparta EPS-S: <a href="mailto:liquidador@comparta.com.co">liquidador@comparta.com.co</a>

<sup>9</sup> Ver documentos digitales “37.- 14-12-2021 RENUNCIA PODER COMPARTA” y “38.- 14-12-2021 ANEXO RENUNCIA”.

<sup>10</sup> Ver documento digital en “41.- 27-01-2022 SUSTITUCION PROCARDIO”.

<sup>11</sup> Ver documento digital en “4 30.- 04-10-2021 CONTESTACION LA PREVISORA”. Página 27.

**Firmado Por:**  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0484b099264f3acfc48f0c5005f11790e75e04fd8d2bccc47a9471825acb5c**

Documento generado en 05/09/2022 11:35:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**